

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de la Investigación

Como primer hallazgo hecho en este tipo de investigación se encuentran los esfuerzos del Instituto de Investigaciones de Derecho Privado de la Universidad del Zulia, específicamente la labor hecha por la Mgs. Yoselyn Bermúdez, con su trabajo de ascenso titulado “Ley de Derecho Internacional Privado. Los Principios UNIDROIT. Retos y Oportunidades”, trabajo en el cual la autora analiza los principales aportes del Instituto para la unificación del Derecho Privado Internacional, esto en cuanto a sus principios, analiza por otra parte sus relaciones con la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

En segundo lugar, se encuentra también de la misma autora, el trabajo de grado realizado en la Universidad “Dr. Rafael Belloso Chacín” (URBE), año 2003, titulado “La tendencia unificadora y armonizadora en la normativa aplicable al contrato de franquicia internacional”, donde determina la influencia que ejercen la tendencia unificadora y armonizadora del Derecho Mercantil Internacional en el ámbito del proceso de la Globalización, al establecerle normas aplicables al contrato de franquicia internacional,

elemento éste que ha sido procurado por los organismos internacionales especializados en la materia, se analizan de ésta tesis las tendencias Armonizadoras y Unificadoras del Derecho; la investigación es descriptiva y maneja la observación documental.

En este trabajo se utilizó la hermenéutica jurídica para analizar los resultados de las técnicas de recolección de datos, con la finalidad de analizar el alcance de los instrumentos normativos internacionales unificadores y armonizadores, como la convención de derecho uniforme, leyes modelo, los principios generales del Derecho Mercantil Internacional y otros contratos modelos.

Se encuentra el artículo de la autoría de Jorge Oviedo Galván en la Revista del Pace Law School Institute of International Commercial Law, titulado ‘La Unificación Del Derecho Privado: UNIDROIT y Los Principios Para Los Contratos Comerciales Internacionales’, donde encuentra los avances de los Principios UNIDROIT para con la legislación Colombiana, así como la importancia en el impacto de su uso en el Derecho Comercial Internacional Colombiano.

Existe la publicación del Dr. Manuel Diez de Velasco, denominada “Instituciones del Derecho Internacional Público” en su tomo segundo, publicado en 1978, aunque se conoce que existe una ulterior publicación en el año 1999, donde se describe en la obra detalladamente todas las Organizaciones Internacionales existentes así como también sus principales logros, esta investigación se encontraba dividida en dos

partes, la primera dirigida a los organismos internacionales de carácter universal, y en la segunda, a los organismos internacionales de carácter regional.

Por último, se encuentra el trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, del Dr. James-Otis Rodner, el cual analiza la Globalización como un proceso que afecta a las relaciones intercomerciales y de Derecho Comercial Internacional. En este trabajo se designa una parte para el análisis sistemático de la normativa vigente en el Derecho venezolano en materia de Derecho Internacional Privado, así como la alusión de la tendencia unificadora del Derecho Positivo internacional, o como en sus propias palabras lo define “la estandarización del Derecho”.

2. Bases Teóricas

Como es conocido, en el Derecho Mercantil, se encuentran teorías principales que, regulan las transacciones mercantiles así como también el uso correcto de los instrumentos legales y la correcta manipulación de los títulos valores. Según doctrina, y aplicando los conocimientos de la rama auxiliar en esta investigación, en el Derecho Mercantil Internacional, se encuentran presentes diferentes teorías, que analizan la aplicación uniforme de la norma en ordenamientos jurídicos distintos, tomando como herramienta esencial el uso de un “factor de conexión”, que encuentre una respuesta efectiva al asunto planteado.

2.1. Teoría de la Norma del Derecho Internacional Privado

Es la Teoría de la norma del Derecho Internacional Privado, la que de manera directa describe los elementos jurídicos necesarios para el desarrollo de esta investigación, creyéndose conveniente acotar lo expuesto en la doctrina nacional acerca de la Teoría de la Norma del Derecho Internacional Privado, para lo cual se expondrán los autores siguientes.

Guerra Iñiguez (2001) en su compendio sobre Derecho Internacional Privado, señala que la teoría de la norma del Derecho Internacional Privado, es meramente formal, a diferencia de la norma de derecho material, además de contener un carácter distributiva porque puede, declarando la incompetencia de un ordenamiento jurídico, delegar la competencia a otro, planteando una posible solución al problema expuesto, a diferencia del carácter dispositivo de la norma material.

En opiniones del autor Bonnemaïson (2003), la norma en el Derecho Internacional Privado, es “adjetiva, inmaterial e indirecta”, lo cual quiere demostrar el carácter que es una guía para quien dirime el problema. En cuanto a su carácter atributivo, el autor hace referencia que su consecuencia jurídica inherente es la de la designación de la ley aplicable, a diferencia del derecho material, que posee leyes de carácter sustantivo y que por tanto está designado a resolver problemas fácticos.

También existe dentro de la doctrina venezolana lo expuesto por el autor Rouvier (1996), donde explica que “al existir una relación jurídica que

toque la esfera legislativa siquiera de dos estados, tenemos presente un problema de Derecho Internacional Privado” (Rouvier, 1996, p. 30) y será preciso entonces determinar cual instrumento legal pertinente deberá aplicarse para poder así terminar con el conflicto inducido por la colisión de estas normas.

En este orden de ideas, Rouvier (1996), comenta que, estos caracteres creadores del problema han sido descritos como caracteres sociológicos, ya que son las necesidades de la vida y la habitual tendencia del hombre a relacionarse con sus semejantes. Es por eso que acota también que para el Derecho Mercantil se presentan los problemas de capacidad para ejercer el comercio, como lo son la consideración de la persona como comerciante, la creación, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles, el desarrollo de la actividad comercial con base a los títulos valores, y lo concerniente exclusivamente al Derecho Marítimo.

2.2. La tendencia de la armonización y unificación del Derecho Mercantil Internacional

Son numerosas las definiciones encontradas sobre la unificación del Derecho, el Diccionario de la Real Academia Española, define la unificación en su sentido más amplio como la acción y efecto de unificar, es decir “Hacer que cosas diferentes o separadas formen una organización, produzcan un determinado efecto, tengan una misma finalidad, etc.” (DRAE, 2005). Es entonces que a partir de este concepto, se puede analizar lo expuesto por autores que proponen en un primer lugar la unificación del Derecho.

Para autores como Illescas Ortiz, la unificación está destinada a prevenir los problemas derivados del tráfico de mercancías globalizado (Illescas, 2003), una de las características prominentes en el Derecho Uniforme es su modo de técnica normativa, la cual busca establecer una regla única, de validez potencialmente universal, es entonces que se considera esto como rasgo principal en la definición de las normas uniformes de Derecho Mercantil Internacional.

Además de la técnica legislativa de norma única, existe también la característica de la aplicabilidad de la jurisdicción, a partir de la naturaleza del instrumento que crea las normas. También es considerado éste concepto, como un efecto dinámico, ya que no solo se propugna la uniformidad en la formulación de la norma sino que también es reclamada en su aplicación, es entonces que ésta uniformidad es de carácter imprescindible para la satisfacción de normativas tan activas como la materia mercantil.

2.3. La teoría del comercio internacional

Es menester para esta investigación la inclusión de la Teoría del comercio internacional, la cual según varios autores, ayudada por el proceso de globalización permite el desarrollo del Derecho Comercial Internacional, según Valeri, el comercio internacional “es la actividad lucrativa de intercambio de bienes y servicios que se realiza y desarrolla entre los distintos países a través de los gobiernos y de los entes públicos, así como

entre empresarios y comerciantes de esos Estados”, para este autor, la teoría del comercio internacional se basa en la relación jurídica existente entre los contratantes, así como entre los estados que hacen parte en la comercialización de estas mercancías (Valeri, 2004).

Asimismo, en opinión de Fernández Rozas (1999), esta teoría no debe confundirse con la noción de Comercio Exterior, es entonces que para él, el comercio internacional se define por los siguientes factores, es una operación de exportación e importación de mercancías (bienes y servicios), interdependencia en el mercado de trabajo, y la intervención de los organismos internacionales de carácter universal o regional, que para esta investigación serán las organizaciones internacionales de derecho mercantil internacional.

Este autor, como otros juristas en la materia de Derecho Comercial Internacional, ha dejado claro que esta teoría es la “heredera” de la *lex mercatoria* muy bien propuesta por los jurisconsultos de la edad media, cuando el Derecho Mercantil, tuvo su auge mayor. Así mismo, ésta teoría, supone la participación de la autonomía de la voluntad de las partes, ya que es intrínseca la desvinculación del carácter político de las relaciones comerciales mercantiles entre extranjeros, aunque ellos al margen del concepto de soberanía, presuponen el uso de la intervención del arbitraje comercial para el arreglo de las controversias (Fernández, 1999).

2.4. Teoría de la Comunidad Jurídica de Derecho

El autor Savigny la creó en 1849, publicada en el VIII tomo de su obra “Sistema de Derecho Romano Actual”, a pesar que el autor es versado en el Derecho Romano, para opiniones de autores como Guerra, Valeri, Rouvier, Bonnemaïson y otros de la doctrina nacional e internacional, este sistema ha sido uno de los más importantes avances para tomar en cuenta en la resolución de conflictos entre normas, como lo expuesto por Rouvier, en su obra sobre Derecho Internacional Privado, Savigny “fue tratadista en Derecho Romano no en Derecho Internacional Privado, pero su genio y la situación política y jurídica de la Alemania en que vivió, lo llevó a encarar el problema del “Imperio de las Reglas del Derecho Sobre las Relaciones Jurídicas” tanto en el tiempo como en el espacio” (Rouvier, 1996, p. 45).

Ahora bien, dada ya una introducción sobre el autor de esta teoría, se expone a continuación el fundamento principal de la misma, lo cual se ha expuesto como sigue, para Guerra (2001), esta teoría solucionaba la incógnita que se presentaba cuando se estaba entre un conflicto de dos ordenamientos jurídicos, uno nacional y el otro extranjero, (ya que el concepto de soberanía no podría solucionar el problema) al permitir a un ordenamiento jurídico nacional el cual rebase las fronteras del país y un ordenamiento jurídico extranjero que rija en un territorio no siendo de su competencia.

La solución para este caso entonces está en la Teoría de la Comunidad Jurídica de Derecho, que en palabras de Bonnemaïson, explica que la regla formulada por el autor Savigny, establece que la relación derivada de una situación de conflicto debía fundamentarse en el tipo de derecho que esta perteneciese, atendiendo a las relaciones entre pueblos, y la reciprocidad de las relaciones de derecho, para lo cual se podría establecer un ambiente de igualdad ante la justicia entre los nacionales y extranjeros.

Es Savigny, según Guerra, quien propone que el derecho extranjero no se aplicaría como una consecuencia de la concesión jurídica, sino como una obligación que se tipifica como una comunidad internacional organizada conforme a Derecho. Sería entonces ejemplo de ello, lo dicho por Savigny citado por Guerra, "...Si esta igualdad se hubiera realizado completamente no solo sería accesibles los tribunales en cada Estado, de igual manera a los nacionales que a los extranjeros, sino que, en los casos de colisión de las leyes, la decisión dictada...sería siempre la misma cualquiera fuese el país..."(Guerra, 1998, p.74)

2.5. El proceso de Globalización

Según el Diccionario de la Real Academia Española se entiende a la globalización como "Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales", esta nombrada tendencia es analizada por distintos autores en materias como la Economía en cuanto a las exigencias económicas y

financieras así como sus consecuencias a corto y mediano plazo, la Sociología respecto al impacto en el mundo social contemporáneo, la Política con las nuevas tendencias mundiales sobre conceptos como soberanía y ciudadanía, y en el Derecho, por el impacto en el uso de la norma correcta, cosa que compete investigar al Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, definido en una primera parte el concepto de Globalización, el autor inglés Giddens, ha hecho un análisis exhaustivo sobre este concepto, y es según él, que el concepto de la globalización debe ser considerado como un proceso de “interconexión comercial, financiera, política, cultura, religiosa y técnica” (Giddens, 1990). Según este autor, la globalización deja sin efecto la importancia de las distancias en el espacio, y las divisiones territoriales, produciendo una especie de reorganización de tiempo, distancia y espacio en las relaciones internacionales.

Según el autor de Senaclens, la globalización es fundamentalmente un movimiento económico, producto del proceso de liberación del comercio, los movimientos de capital y flujos de inversiones internacionales (De Senaclens, 1998). Conocido como proceso, la Globalización tiene dentro de sus características principales el dinamismo, ya que comenzando solo con movimientos económicos, según Giddens, ha trastocado los aspectos de la cultura, religión y hasta “los aspectos personales de la vida de todos” (Giddens, 1990)

Para el Derecho, la globalización produce efectos extremos, tales como la existencia de un Derecho “anacional”, o “paranacional”, consecuencias que

se notan en manifestaciones claras como la adaptación de normas internacionales (convenios y tratados) que posteriormente serían convertidas en normas de derecho interno, así como también se puede mencionar, que es un efecto directo de este proceso, los resultados de la búsqueda de la Unificación y Armonización de las normas legales internacionales, tales como leyes modelo creadas por organismos internacionales para su aplicación como derecho interno en un Estado determinado.

2.6 Organizaciones Internacionales existentes

A modo de iniciación, las organizaciones internacionales a analizar serán las siguientes:

La Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual fue creada el 15 de Abril de 1994, mediante el acuerdo resultante de las negociaciones de la Ronda Uruguay entre 1986 y 1994, llamado el “Acuerdo de Marrakech” la cual fue una declaración que marcó el fin de las negociaciones de la “Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”, creada mediante resolución ministerial del GATT el 20 de septiembre de 1986 en la cual se integraron 124 Gobiernos, y las Comunidades Europeas, quienes actuaron para lograr nuevos avances a través de la participación de sus economías en el sistema de comercio mundial, sobre la base de políticas orientadas al mercado y de los compromisos formados por ellos.

De manera enunciativa, los objetivos de la OMC son:

- Administrar los acuerdos comerciales de la OMC

- Foro para negociaciones comerciales
- Trata de resolver las diferencias comerciales
- Supervisar las políticas comerciales nacionales
- Actividades de asistencia técnica y formación destinadas a los países en desarrollo
- Cooperación con otras organizaciones internacionales

Entre los avances más destacados está la creación del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en materia antidumping y los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) los cuales serán analizados en profundidad en el Capítulo IV de esta investigación.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida también por sus siglas en el idioma inglés UNCITRAL. Ésta organización, reconoció desde su creación, las disparidades entre leyes nacionales que legislaban sobre Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, 2005, p.10). Se especializa en la disminución de los obstáculos encontrados en la relación mercantil entre Estados, ayudando así al proceso mundial de comercialización.

Fue creada mediante la resolución N° 2205 XXI de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el marco de la 1947ª Sesión Plenaria el 17 de diciembre de 1966. Ésta asamblea fue abierta por la presidencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), recordando que en la Resolución N° 2102 XX, se le ordenó al Secretario General que hiciera un

recuento de los avances progresivos en la materia del Derecho Mercantil Internacional.

Tomando en cuenta las notas creadas en el informe de la Secretaría de las Naciones Unidas en el año 1966, se consideró que la cooperación entre los Estados es un factor determinante en la promoción de la paz entre territorios; asimismo, la Secretaría observó la cantidad de normas divergentes entre los Estados participantes y que el proceso de armonización y unificación es un elemento clave para lograr la eficiencia en el desarrollo de la materia, decidiendo en el artículo 1° de la Resolución, lo siguiente: “establecer una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que tendrá por objeto la armonización y unificación progresivas del Derecho Mercantil Internacional”.

En 1890, es cuando se realiza la Primera Conferencia Internacional Americana, efectuada en la ciudad de Washington, donde se estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su Secretaría Permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, la cual fue la predecesora de la OEA. Posteriormente, en 1910 esta organización se convirtió en la Unión Panamericana, dando paso a lo acontecido el 30 de abril de 1948, cuando ésta organización es creada por la reunión de 21 estados del continente americano y posterior adaptación de la Carta de Estados Americanos.

La OEA, tiene como primordial objeto la promoción de los derechos humanos en el continente americano, derivado de su más importante

documento, la firma de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” en 1948, así como también, el respeto a la soberanía de cada uno de los países firmantes de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado conocido con sus siglas en el idioma francés como UNIDROIT; con su sede en Roma, fue creado en 1926 como auxiliar de la Liga de Naciones, siendo re-establecido en 1940 por la necesidad de la modernización, coordinación, armonización y unificación del derecho privado, especialmente en las relaciones mercantiles existentes entre países y grupos de países. El UNIDROIT, tiene según los estatutos 60 miembros asociados, los cuales son elegidos por la representación de su cultura, sistema político y económico, y recursos legales.

La Comunidad Andina de Naciones (CAN) es otra de las organizaciones interesadas en el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional, siendo creada con la firma del Acuerdo de Integración Subregional en 1969, une a los países andinos en el polo sur del continente americano, los cuales son actualmente Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

Además de lo explicado anteriormente, no se debe olvidar que esta organización también es un programa de integración, que según sus integrantes, podrán “...alcanzar un desarrollo mas acelerado, equilibrado y autónomo...” (CAN, 2006). Esto es explicado con profundidad en el artículo primero, del Estatuto de creación de la Comunidad Andina de Naciones,

conocido también como el Acuerdo Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena, exponiendo que éste acuerdo tiene como propósito "...promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, mediante la integración y cooperación económica y social." (CAN, 1969 p.1).

3. Bases Legales

Las bases legales que definirán los esquemas de análisis de esta investigación, son las comprendidas y explicadas por los párrafos siguientes, entre las cuales se encuentran a manera de modo enunciativo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Derecho Internacional Privado.

3.1. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En primer lugar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su articulado sobre los tratados internacionales, servirá como base para el marco de esta investigación, para lo cual se analizará en primera parte la regulación sobre Derechos humanos y luego sobre las disposiciones concernientes al Derecho Internacional Privado.

Tomando en cuenta que la constitución se basa sobre el modelo de un estado social, y que la firma de acuerdos internacionales sobre derechos humanos promueve el digno desarrollo de actividades económicas, atendiendo que según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) firmada y ratificada por el estado Venezolano, en su artículo 17,

la propiedad está consagrada como un Derecho humano, es entonces que el artículo 19 de la Constitución explica "...garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos." (CRBV,1999).

A propósito de la idea mostrada en el párrafo *ut-supra* es en el artículo 23 de la Carta Magna nacional, donde se resalta la necesidad de reconocer que los tratados internacionales sobre derechos humanos serán tomados como normas superiores en el Derecho Interno nacional, con la condición siguiente "...en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República" (CRBV, 1999).

Entrando en la materia sobre Derecho Internacional, también se encuentra, el artículo 153, donde rige la promoción y cumplimiento con lo denominado como el Derecho Comunitario, para poder así según las palabras del legislador, "...promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes" (CRBV, 1999) normativa que hace traer a colación uno de los principios fundamentales del Derecho Mercantil con la ayuda del comercio como actividad principal entre comunidades.

Por último el artículo 155, se aplican reglas relativas a la resolución de conflictos con lo cual el legislador propone la siguiente solución, "En los

tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas” (CRBV, 1999).

3.2. Ley de Derecho Internacional Privado:

La ley de Derecho Internacional Privado concede el procedimiento a tomar para la resolución de un conflicto de competencias, con lo cual, el objeto de esta ley está relacionado estrechamente, es entonces que en su primer artículo, la normativa destaca en una primera parte que “Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela...” (LDIP, 1998).

El legislador establece las excepciones y la forma para seguir si surge algún problema, lo solucionará entonces con lo siguiente: “...en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados” (LDIP, 1998) ésta última parte es importante para la investigación ya que se aplican y analizan principios generales para el Derecho Mercantil Internacional.

También están los artículos 29, 30 y 31 todos de la ley, los cuales dan los supuestos para las obligaciones contraídas a partir del uso del Comercio

Internacional. En primer lugar el artículo 29, deja claro que el principio de la voluntad de las partes juega un rol importante en la relación jurídica internacional, al exponer que “Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes” (LDIP,1998), dejando a elección de los integrantes en el vínculo comercial el Derecho que servirá de base para su relación.

El artículo 30, hace énfasis en el uso de los principios de Derecho Mercantil Internacional, derivados de las investigaciones de organizaciones internacionales de Derecho Mercantil, para determinar el Derecho aplicable si éste no estuviere descrito válidamente en el contrato; estos principios serán tomados en cuenta por el juez que dirimiere la situación, para la resolución más expedita del conflicto.

Por último, el artículo 31 expone la posibilidad del uso de las costumbres mercantiles internacionales, así como las otras normas de esta materia y los principios del Derecho Mercantil Internacional. También las prácticas comerciales comunes se usarán para la resolución del problema, los cuales serán base para la equidad y justicia tomadas en cuenta para la solución (LDIP, 1998).

3.3 Instrumentos legales creados por los Organismos Internacionales de Derecho Mercantil Internacional

El Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio también conocido por sus iniciales en inglés GATT, fue firmado en 1947 en su fase inicial, pero es en 1994 donde el Consejo de la OMC promueve la segunda fase

cambiando aspectos relativo a las obligaciones entre estados y el mejoramiento del comercio exterior, es consecuencia de lo anterior, que se conocen dos versiones GATT 47 y GATT 94, donde la OMC enfatiza la inclusión en éste último las normativas de la primera fase, mediante un documento llamado “Enmiendas posteriores decididas por las partes contractuantes”.

El GATT fija un conjunto de reglas de conducta para las relaciones comerciales y es además un foro para las negociaciones multilaterales sobre problemas de comercio internacional. Su propósito más general es la gradual eliminación de los aranceles y de otras barreras al libre intercambio de bienes y servicios.

Éste instrumento legal, se subsume a enfatizar la necesaria creación y permanencia de mutuas ventajas, la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional, este trato que se encuentra como incentivo para concesiones y otros negocios recíprocos.

A esto entonces el acuerdo convoca al consentimiento de Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Birmania, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checoslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana, de

poder de una u otra manera disminuir los aranceles aduaneros en la realización de comercios entre estos países y los futuros firmantes.

Los principios gobernantes en el acuerdo GATT son los siguientes, el Trato de la nación más favorecida, trato especial en materia de tributación, condiciones especiales en materia de exportación, aplicaciones territoriales universales sobre tráfico de mercancías y zonas de libre comercio y por último, trato especial sobre no discriminación en materia de comercialización internacional.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio constituye el resultado de una serie de negociaciones entre los gobiernos entrando en vigencia al constituirse la Organización Mundial del Comercio, en enero de 1995, estableciendo normas mínimas para la protección de la propiedad intelectual, incluidas las patentes de los procesos y productos farmacéuticos. Asimismo, se consagran en él los derechos y obligaciones de los gobiernos en lo que se refiere a su capacidad para limitar esos derechos por motivos de orden público garantizando la protección de la información no publicada si es de uso comercial.

Este Acuerdo es uno de los frutos de la Ronda Uruguay, los fundamentos de dicha ronda se establecieron en una reunión ministerial celebrada en Ginebra, en noviembre de 1982, en la que las partes contratantes del GATT convinieron en comenzar una nueva ronda de negociaciones en Punta del Este, Uruguay, en septiembre de 1986.

Es así como en el marco de estas negociaciones, los Estados Unidos de América pidieron que se incluyera un acuerdo multilateral sobre normas mínimas para la protección de los derechos de propiedad intelectual, motivo por el cual las negociaciones comerciales multilaterales se prolongaron durante mucho tiempo y hubo que esperar hasta el 15 de diciembre de 1993 para que todos los aspectos quedaran resueltos.

Finalmente, el 15 de abril de 1994 se suscribió en Marrakech, Marruecos, el "Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales". Al firmar este Acta, los países convinieron en someter el "Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio" (denominado también "Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio" o "Acuerdo sobre la OMC") a la consideración de sus respectivas autoridades nacionales competentes con miras a obtener su aprobación. En cuanto uno de los acuerdos que forman parte del Acuerdo sobre la OMC, se encuentra el ADPIC que entró en vigor el 1º de enero de 1995 el cual constituye el Anexo 1C.

A este respecto, el ADPIC persigue reducir las diferencias en la manera de proteger el derecho intelectual en los distintos países del mundo y de esta forma someterlos a normas internacionales comunes, permitiendo que al surgir diferencias comerciales relacionadas con el derecho de propiedad intelectual, pueda recurrirse al sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

El ADPIC propone suministrar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual, permitiendo fomentar el respeto por parte de los distintos países en sus respectivos territorios, así como también resolver las diferencias entre los miembros de la Organización Mundial del Comercio en materia de propiedad intelectual. De igual forma, el objetivo perseguido es velar por la existencia de normas adecuadas de protección en todos los países miembros de dicha organización.

La Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional de la CNUDMI es considerada en la comisión como parte de los documentos de la organización. Son denominados como aquellos que “creados por la Secretaría para la Comisión, los cuales incluyen comentarios analíticos, así como también normas uniformes, notas, reportajes, estudios y otras compilaciones de información” (CNUDMI, 2006).

El 21 de junio de 1985, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. Esta Asamblea General, en su resolución de 11 de diciembre de 1985, recomendó "que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional" (CNUDMI, 1985, p. 335).

La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales,

regulando todas las etapas del proceso arbitral resultando aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo. Según opiniones de la organización, es conveniente atenerse en la mayor medida posible al modelo, por cuanto ello constituiría la mejor contribución a la armonización a la que se aspira y redundaría en interés de quienes recurren al arbitraje internacional, que son fundamentalmente las partes extranjeras y sus abogados.

Esta ley, tiene como principal objetivo, proponer varios adelantos sobre la materia de arbitraje comercial internacional, para lo cual realzan las siguientes, en primer lugar la creación de un régimen especial procesal para el arbitraje comercial internacional, esto hecho como medida especial para reducir y eliminar los problemas presentados por insuficiencias y disparidades entre ordenamientos jurídicos nacionales, es entonces que se establece en este modelo un régimen jurídico exclusivo para tratar estos aspectos, que no afectaría de ninguna forma a los estados contratantes al ser aplicado en el ordenamiento jurídico nacional.

Se ha podido observar que el régimen especial se encuentra regulado de tal manera que los estados participantes puedan ser co-autores de esta ley, y poder de *motus proprio* producir en los órganos legislativos correspondientes una ley especial adaptada a las necesidades del país, tomando en cuenta los términos y condiciones expuestas en esta ley modelo, así como también la búsqueda del perfeccionamiento posterior de la ley modelo, lo cual es fin primordial del organismo al crear dichas leyes.

Otro punto base, es el acuerdo de arbitraje, que relacionado directamente con la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras” (conocida como la Convención de Nueva York de 1958), hace notar el necesario reconocimiento de éste por los tribunales judiciales. Es importante señalar también, que la ley modelo no deja a la deriva cualquiera de los participantes del acuerdo, ya que si alguno de ellos se encontrare afectado y quisiera realizar algún *petitum* sobre alguna garantía en particular, ninguna de las medidas cautelares realizadas por los tribunales nacionales serán incompatibles con las cláusulas del acuerdo arbitral.

Se establece también, la creación de un tribunal arbitral, así como los posibles casos para ejecutar o anular la decisión del tribunal arbitral, llamado también “laudo arbitral”, en cuanto a la creación del tribunal, se establecen pautas para su creación y funcionamiento, todo relacionado a la elección de sus miembros, capacidad decisoria, determinación de su competencia, y Derechos Procesales aplicables a las naciones participantes en el caso.

Ahora bien, en cuanto a los casos para poder ejecutar la sentencia, de acuerdo a la característica de ser vinculante, cualquier laudo en cualquier país puede ser ejecutado, aunque existen limitantes para ello, para el cual se establece el vicio de la incapacidad de ejercer el laudo por cuanto la ley nacional no lo permitiere, estas limitantes aun cuando son redactadas exactamente igual a las de la Convención de Nueva York, son aplicadas en todos los laudos arbitrales, sean extranjeros o nacionales.

Respecto a los casos de nulidad de los laudos arbitrales, el instrumento admite solo un tipo de recurso, para lo cual se excluyen otros recursos existentes en las leyes procesales nacionales, se establecen dentro del proceso, el lapso para impugnar esta decisión, así como también los motivos causantes de la misma. De esto se pueden observar como importantes la incapacidad para celebrar el laudo o que éste no sea válido, la ausencia de notificación del juez arbitral y que el laudo refiera cuestiones no pertinentes al arbitraje.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico encuentra su nacimiento de la siguiente manera, en la labor de la 17° sesión de labores de la CNUDMI, se examina un reporte creado por la Secretaria de dicha organización, la cual se denominó “Aspectos jurídicos del proceso automático de datos” del año 1984, donde se describían diversas cuestiones jurídicas relativas al valor jurídico de la documentación informática, así como el requisito de un escrito, la autenticación, las condiciones generales, la responsabilidad y los conocimientos de embarque (CNUDMI, 1984, p.1).

La Comisión tomó nota de un informe del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales, que estaba copatrocinado por la Comisión Económica para Europa (CEPE) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCD), a través de esto se encargó de formular los mensajes normalizados de Naciones Unidas/EDIFACT para el año 1988.

En ese informe se sugirió que, como estos problemas eran esencialmente de derecho mercantil internacional, la Comisión, en su calidad de principal órgano jurídico en esa esfera, parecía ser el foro de convergencia apropiado para realizar y coordinar las actividades necesarias. Es entonces que la misma decidió inscribir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la cuestión de las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos en las corrientes del comercio internacional.

En 1985, en el 18° período de sesiones, la comisión examinó un escrito emitido por el Secretario General, el cual contenía propuestas importantes para el área del comercio internacional, dichas proposiciones se encuentran en el reporte titulado “Valor jurídico de los registros computadorizados” de 1985, estas recomendaciones fueron tomadas en cuenta y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/71 con fecha del 11 de diciembre de 1985, donde se expresó lo siguiente:

La Asamblea General,

...Pide a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas de conformidad con la Recomendación de la Comisión [*recomendaciones de la 18° sesión en 1985*] a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional... (CNUDMI, 1985. p. 54).

La decisión de la CNUDMI de formular legislación modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios

conexos de comunicación de datos puede considerarse una consecuencia del proceso a raíz del cual la Comisión aprobó la Recomendación de la CNUDMI de 1985. En 1988, en su período 21° de sesiones de la Asamblea General, consideró una propuesta de que se examinara la necesidad de elaborar unos principios jurídicos aplicables a la formación de los contratos mercantiles internacionales por medios electrónicos.

Asimismo, se destacó la deficiencia existente en el marco jurídico sobre la materia, y se alertó sobre los futuros inciertos en el comercio electrónico internacional si no se establecían normas nuevas y con destacada práctica innovadora, de modo que la Asamblea consideró la puesta en marcha de la nueva ley modelo la cual se encarga de tratar los aspectos jurídicos de los contratos mercantiles realizados por medios electrónicos, es entonces que en 1990, se crea el informe “Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos”.

De esta manera la comisión realizó un resumen de los trabajos realizados en las Comunidades Europeas y en los Estados Unidos de América con respecto al requisito de la “forma escrita” y otros problemas observados en relación con el perfeccionamiento de los contratos por medios electrónicos, de esto se desprendió el acuerdo EDI, el cual fue perfeccionado hasta mediados de los años noventa y como resultado se acrecentó la necesidad de la existencia de una ley modelo.

Es en la sesión 28°, del año 1995, que la comisión decide aceptar un texto modelo para crear así una ley sobre el comercio electrónico, a causa del

aumento del uso del formato de contratación electrónica para el intercambio comercial internacional, naciendo de esta manera los artículos 1 y del 3 al 11, lo cual dio paso a su aprobación total el 16 de diciembre de 1996, en su exposición de motivos, en su numeral 2, se exhorta a los gobiernos de cada estado firmante en la organización que consideren de forma favorable los esfuerzos de la comisión al momento de promulgar las leyes en esta materia especial, ya que cuenta con la habilidad suficiente para la aplicación de la misma en cada país firmante.

La Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional fue creada por la CNUDMI el 24 de junio de 2002, constituyendo un régimen uniforme del procedimiento de conciliación mediante el cual se hará más sencilla la solución de conflictos a través del uso de la conciliación. Durante su preparación participaron en el debate representantes de unos 90 Estados, 12 organizaciones intergubernamentales y 22 organizaciones internacionales no gubernamentales. A este respecto, con dicha ley se persigue eliminar las dudas existentes por la falta de legislación en materia de conciliación y es por ello que consagra el proceso en su conjunto para la solución de controversias, así como también la ejecutoriedad del acuerdo al que se llegue.

Siguiendo a la narración de su origen, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en el año 1999, en su 32º período de sesiones, tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor

futura en materia de arbitraje comercial internacional”, motivo por el cual se consideró en palabras del legislador internacional:

...que había llegado el momento de evaluar la rica y positiva experiencia adquirida con la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985). en el derecho interno de los países, así como con la aplicación del Reglamento de Arbitraje (1976). y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. (CNUDMI, 2004, p. 15).

Es así como se comisionó al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) a elaborar la Ley Modelo, creada en el transcurso de cuatro períodos de sesiones del Grupo de Trabajo (32º a 35º). En este sentido en su 35º período de sesiones se finalizó el proyecto de Ley Modelo y el Proyecto de guía para su incorporación al derecho interno y utilización, el cual fue revisado por la secretaría y posteriormente distribuido a los Estados miembros y observadores para que formularan comentarios. Finalmente fue sometido al examen de la Comisión en su 35º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 17 al 28 de junio de 2002, donde fue aprobada la Ley Modelo por consenso el 24 de junio de 2002.

La naturaleza de la Ley Modelo se resume en ayudar a los Estados a crear soluciones a las controversias presentadas con una reducción de costos y un clima cooperativo entre las partes. Es así como dicha ley fue elaborada en reconocimiento del hecho de que cada vez se recurría más a la conciliación, convirtiéndose en una opción preferida para resolver controversias comerciales, basándose según el artículo 2 de

la Ley Modelo en dos de los principios de interpretación de leyes y tratados como son el Principio de la buena fe y los principios generales del derecho.

Debido a que la conciliación en muchos países se rige por diversas leyes a la vez, entre los objetivos de la Ley modelo se encuentra fomentar el recurso a la conciliación, introduciendo una reglamentación uniforme, que ofrezca mayor seguridad e integridad a las partes en su uso promoviendo la economía y eficiencia en el comercio internacional. Por otra parte, con respecto a su contenido, la Ley modelo contiene tanto definiciones, procedimientos y directrices a seguir en la conciliación. Asimismo, se regulan cuestiones que pueden plantearse a raíz de un proceso de conciliación a fin de evitar la incertidumbre que resultaría de la ausencia de una normativa legal al respecto.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, recoge todas las normativas pertinentes al uso de técnicas de autenticación electrónica, conocidas como firmas electrónicas. Al aumentar considerablemente el número de usuarios de estas técnicas, cuando la organización estuvo obligada a realizar una nueva normativa que creara situaciones factibles de Derecho para poder así ejercer las actividades económicas inherentes a dichas técnicas.

En este aspecto, la CNUDMI desarrolló una ley modelo recogiendo los principios que rigen en materia de comercio electrónico, aplicables a la validez y cumplimiento de la firma electrónica, se resume entonces

que la finalidad de esta nueva Ley modelo es ayudar a los Estados a establecer marco legislativo moderno, armonizado y equitativo para abordar de manera eficiente y eficaz las cuestiones relativas a las firmas electrónicas.

Esta Ley modelo, nace del principio contenido en el artículo 7 de la “Ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico”, el cual señala lo siguiente:

- 1). Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:
 - a). Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y
 - b). Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente” (CNUDMI, 2001, p.3).

Esto destaca la importancia de la firma electrónica en las relaciones comerciales sujetas a las leyes del comercio electrónico, es por ello, que la organización recomienda que todos los Estados consideren de manera favorable la Ley modelo sobre las firmas electrónicas, junto con la “Ley modelo sobre comercio electrónico” aprobada en 1996 y complementada en 1998, cuando promulguen o revisen sus leyes, asimismo se haga todo lo posible para promover el conocimiento de las leyes modelo sobre la materia y su disponibilidad general en el seno de la organización.

La ley se realizó sobre la base del informe y posterior recomendación relativa al “valor jurídico de los registros computarizados” aprobada por la organización en su 18° sesión de labores, en el año 1985, para lo cual se expresaba la necesidad existente que los gobiernos de adoptar la normativa escrita en el informe, para así garantizar la seguridad jurídica en la forma del uso de estas herramientas de avanzada tecnología, asimismo reducir la incertidumbre que existía frente a la aplicación de nociones concernientes al Derecho electrónico en el ámbito comercial.

La existencia de facilidades en la tecnología, y el acceso a Internet de forma directa por las empresas, no dejaron atrás la idea de la necesidad de regulación sobre este tema, así que la organización reunió su consejo sobre Derecho electrónico y debatió sobre la creación de la norma modelo sobre este aspecto, a partir del año 1996 por la creación de la “Ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico” resolución 51/162 y la existencia del mencionado anteriormente artículo 7 *ejusdem*, se establece un informe recomendando la ampliación sobre el tema de la firma electrónica.

No es hasta el 12 de diciembre de 2001, donde la organización en su 85° sesión plenaria, aprueba el formato definitivo de la “Ley modelo sobre firmas electrónicas de la CNUDMI” resolución 56/80, y sale a la luz pública el cuerpo normativo más avanzado y completo hasta la fecha destinado a la materia del comercio electrónico en el área de las firmas electrónicas, incluyendo principios como el de “igualdad de tratamiento de tecnologías

para la firma” en su artículo 3 y el de “fiabilidad de la firma electrónica” en los artículos 6 numeral 3 y el artículo 10.

Siguiendo la misma materia, la ley de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico encuentra su nacimiento de la siguiente manera, en la labor de la 17° sesión de labores de la CNUDMI, se examina un reporte creado por la Secretaria de dicha organización, la cual se denominó “Aspectos jurídicos del proceso automático de datos” del año 1984, donde se describían diversas cuestiones relativas al valor jurídico de la documentación informática, así como el requisito de un escrito, la autenticación, las condiciones generales, la responsabilidad y los conocimientos de embarque (CNUDMI, 1984, p.1).

La Comisión tomó nota de un informe del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales, que estaba copatrocinado por la Comisión Económica para Europa (CEPE) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCD), a través de esto se encargó de formular los mensajes normalizados de Naciones Unidas/EDIFACT para el año 1988.

En ese informe se sugirió que, como estos problemas eran esencialmente de derecho mercantil internacional, la Comisión, en su calidad de principal órgano jurídico en esa esfera, parecía ser el foro de convergencia apropiado para realizar y coordinar las actividades necesarias. Es entonces que la misma decidió inscribir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la cuestión de las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos en las corrientes del comercio internacional.

En 1985, en el 18° período de sesiones, la comisión examinó un escrito emitido por el Secretario General, el cual contenía propuestas importantes para el área del comercio internacional, dichas propuestas se encuentran en el reporte titulado “Valor jurídico de los registros computadorizados” de 1985, estas recomendaciones fueron tomadas en cuenta y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/71 con fecha del 11 de diciembre de 1985, donde se expresó lo siguiente:

La Asamblea General,

...Pide a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas de conformidad con la Recomendación de la Comisión [*recomendaciones de la 18° sesión en 1985*] a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional... (CNUDMI, 1985. p. 54)

La decisión de la CNUDMI de formular legislación modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos puede considerarse una consecuencia del proceso a raíz del cual la Comisión aprobó la Recomendación de la CNUDMI de 1985. En 1988, en su período 21° de sesiones de la Asamblea General, consideró una propuesta de que se examinara la necesidad de elaborar unos principios jurídicos aplicables a la formación de los contratos mercantiles internacionales por medios electrónicos.

Asimismo, se destacó la deficiencia existente en el marco jurídico sobre la materia, y se alertó sobre los futuros inciertos en el comercio electrónico

internacional si no se establecían normas nuevas y con destacada práctica innovadora, de modo que la Asamblea consideró la puesta en marcha de la nueva ley modelo la cual se encarga de tratar los aspectos jurídicos de los contratos mercantiles realizados por medios electrónicos, es entonces que en 1990, se crea el informe “Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos”.

De esta manera la comisión realizó un resumen de los trabajos realizados en las Comunidades Europeas y en los Estados Unidos de América con respecto al requisito de la “forma escrita” y otros problemas observados en relación con el perfeccionamiento de los contratos por medios electrónicos, de lo cual se desprendió el acuerdo EDI, el cual fue perfeccionado hasta mediados de los años noventa, con lo cual acrecentó la necesidad de la existencia de una ley modelo.

Es en la sesión 28ª, del año 1995, que la comisión decide aceptar un texto modelo para crear así una ley sobre el comercio electrónico, lo cual veía de forma conveniente a causa del aumento del uso del formato de contratación electrónica para el intercambio comercial internacional, de esta manera nacieron los artículos 1 y del 3 al 11, lo cual dio paso a su aprobación total el 16 de diciembre de 1996, en su exposición de motivos, en su numeral 2, se exhorta a los gobiernos de cada estado firmante en la organización que consideren de forma favorable los esfuerzos de la comisión al momento de promulgar las leyes en esta materia especial, ya que cuenta con la habilidad suficiente para la aplicación de la misma en cada país firmante.

La Ley Modelo de Franquicia Internacional creada por el UNIDROIT se encuentra destinada a establecer la franquicia como medio para la consolidación de los negocios, para lo cual dispone en 10 artículos una ley destinada a crear un ambiente lo legalmente seguro para que las partes incluidas en este modelo de actividad económica, puedan llevar a cabo un acuerdo.

El origen de ésta ley se remonta al año 1985, por una propuesta hecha por el Comisionado Canadiense del Consejo de Gobierno de UNIDROIT, dado esto, el Consejo aceptó que existía la posibilidad que la Franquicia era un desenvolvimiento natural de las acciones de la Unificación de las leyes, y que debía incluirse en su plan de estudio, dado a las creaciones anteriores de las Convenciones sobre *Leasing* y *Factoring* unos años atrás.

Es así que se crea un grupo de trabajo que tenía como labor principal la creación de normas uniformes sobre Franquicias, en la 72da sesión del Consejo de Gobierno del Instituto, efectuada en Junio de 1993. La primera reunión del Grupo de Trabajo sobre Franquicias se llevó a cabo del 16 al 18 de Mayo de 1994, teniéndose como el comienzo de las actividades del mismo.

El grupo examinó tanto las franquicias nacionales como internacionales, analizados los problemas que existían y considerando si éstos problemas podrían ser solucionados por un instrumento preparado por el UNIDROIT. En relación a la franquicia internacional, el estudio se enfocó en atención de los

acuerdos de las franquicias maestras, conocidas por ser recursos usados por los empresarios comúnmente para la expansión internacional.

Consideraron en particular, la naturaleza de la relación entre los Franquiciantes y los Franquiciados, los problemas asociados con los mismos, particularmente en relación a la terminación del contrato y por último, analizaron también los medios para la resolución de conflictos.

En las franquicias nacionales el grupo de trabajo enfatizó su investigación en las experiencias de países que habían intentado regular sobre la materia, el rol de las asociaciones de franquicias y el fin de la ética y códigos de conducta tomados por éstas organizaciones. La conclusión llegada en estas investigaciones fue que en casos nacionales existieran relaciones negativas sobre franquicias dada la formación escasa sobre el tema.

Es pues, que en Febrero de 1998 el Consejo de Gobierno del UNIDROIT autorizó la publicación de la Guía para los Acuerdos sobre Franquicias Internacionales, aparecido en septiembre de 1998. En la misma reunión, el Consejo aceptó una propuesta por parte de la secretaría para que el Grupo de Estudio procediera con la preparación de una Ley Modelo sobre Franquicias.

Luego de cinco sesiones de trabajo, el UNIDROIT pudo publicar bajo la figura de borrador unas reglas pertinentes a la regulación de Franquicias, las cuales fueron revisadas por una comisión de expertos del Instituto. Finalmente, luego de dos sesiones de revisión por el comité de expertos, la

ley modelo y el reporte sobre su explicación fue adoptado como válido por el comité de expertos del Consejo en la 81ra sesión, en septiembre del 2002.

Ahora bien, también se analiza bajo la normativa comunitaria de la CAN, en primer lugar la Decisión 351 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, que nace del cumplimiento del artículo 30 literal “c” del Acuerdo de Cartagena, el cual promueve:

Formular al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión propuestas de Decisión, de conformidad con sus respectivas competencias, *así como iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento de este Acuerdo*, con la finalidad de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible.

Se destaca la práctica de la propuesta 261 de la Junta del Consejo de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, donde se recomienda el decreto de un régimen común para el Derecho de Autor, el cual es regulado por el instrumento y los Derechos Conexos también regulados por el instrumento a partir del artículo 33 del capítulo X de la decisión.

El instrumento legal, viene a reconocer todos los elementos relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, los primeros dirigidos al creador de la obra, titular del derecho de paternidad, y los segundos titulares del derecho de explotación de la obra, o derecho patrimonial, definido por la doctrina como “el principio por el cual el autor debe participar en el éxito económico de su obra” (Antequera, 1998, p.394).

Asimismo se encuentra la Decisión 486 de la misma organización (creada en razón que la marca desempeña un papel informativo) donde da a conocer ante los consumidores que todos los productos de una clase portadores de una misma marca, han sido producidos por una misma empresa (Fernández, 1984, p.47). Se suma a esto la publicidad hacia los integrantes de la CAN, del concepto de “fuerza distintiva” concepto desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual establece que es requisito formal de la misma marca y también al emplearlo se busca facilitar las relaciones mercantiles.

La decisión 486 aborda aspectos precisos en materia de patentes de invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial, entre otros aspectos. El nuevo régimen incorpora aspectos sustantivos del ADPIC como el trato nacional, el trato de la nación más favorecida, el esquema de trazado de circuitos integrados y la observancia de las medidas en la frontera que redundará en un mayor control de la piratería. (CAN, 2006, en formato electrónico).

4. Definición de Términos Básicos

Organización: una organización internacional, es aquélla que sea creada por medio de una convención internacional (tratado) o instrumento similar, donde participen varios Estados o particulares, con el fin de lograr un bien común, sea ésta la productora de un tipo de ordenamiento jurídico lo suficientemente abierto para poder ser aplicado por todos sus Estados

firmantes, así como también el crear un Derecho consuetudinario aceptado en general en las relaciones existentes en éstos Estados.

Armonización: tendencia de propuestas dirigidas a reducir los conflictos de leyes procurando el uso de la integración, permitiendo así articular criterios derivados de diferentes corrientes jurídicas.

Unificación: es la inclinación de unir criterios jurídicos, económicos, comerciales y políticos provenientes de diferentes Estados con el objetivo de formar una normativa estandarizada para reducir los conflictos de leyes producto de la diversidad legislativa.

Cuerpo normativo: conjuntos de normas especializadas aprobadas por un poder legislativo de un País, el cual debe ser relacionado directamente a una norma suprema, entendida en la mayoría de los casos como una Constitución.

5. Criterios de Explicación Científica (Matriz de Análisis)

Con la siguiente investigación se procura la demostración de los objetivos específicos anteriormente planteados, y para ellos se presenta una Matriz de Análisis con Categorías, sub-categorías, y unidad de análisis; con el fin de determinar los elementos a considerar y que sean susceptibles de demostración.

Para poder desarrollar mejor en la matriz de análisis, se expondrán a continuación las definiciones de las categorías que pertenecen al trabajo. En primer lugar se definirá la Organización Internacional, por esto se entenderá a todas las organizaciones de las cuales dependerá esta investigación. En

segundo lugar, identificar a las principales organizaciones internacionales de Derecho Mercantil, quienes tienen tareas legislativas dentro de sus actividades. Tercero, cuales tipos de cuerpos normativos son creados por las Organizaciones Internacionales de DMI. También, determinar si existen elementos armonizadores y unificadores dentro de los instrumentos legales. Por último, conocer cuales instrumentos legales internacionales ha adoptado el sistema jurídico venezolano.

Cuadro 1
Matriz de análisis según modelo de Finol (2002)

Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub-Categorías	Unidad de Análisis
Examinar las actuaciones de algunas organizaciones internacionales sobre Derecho Mercantil Internacional, y sus principales aportes a la legislación venezolana.	Crear un concepto de organizaciones internacionales	Derecho Internacional Público	Definiciones Básicas	Doctrina Especializada en Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Organizaciones
	Investigar cuales de las organizaciones internacionales de Derecho Mercantil Internacional realizan aportes a la materia	Derecho Mercantil Internacional	Organizaciones Internacionales Mercantiles	Estatutos de Creación de las Organizaciones estudiadas, Doctrina especializada.
	Discriminar los tipos de cuerpos normativos creados por las organizaciones internacionales de Derecho Mercantil Internacional	Instrumentos legales Internacionales	Organizaciones Internacionales Mercantiles, Legislaciones	Leyes Modelo, Cláusulas Modelo, Acuerdos y Tratados Internacionales, respecto a las Organizaciones estudiadas
	Establecer los elementos armonizadores y unificadores presentes en los instrumentos legales creados por las organizaciones internacionales de Derecho Mercantil Internacional	Armonización y Unificación	Organizaciones Internacionales Mercantiles Armonizadoras y Unificadoras	Legislación existente basada en Armonización y Unificación, Estatutos de Creación de las Organizaciones estudiadas.
	Determinar instrumentos normativos creados por las organizaciones internacionales de Derecho Mercantil que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico venezolano	Instrumentos legales Venezolanos	Derecho Mercantil Venezolano	Observación y Comparación de la normativa vigente Venezolana y los instrumentos legales internacionales.

Fuente: Briceño (2006)